

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50
Tres id..... 9

Número suelto 50 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadración, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50
Tres id..... 10

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR,
A SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 3 del actual, número 63 aparece el siguiente Decreto del Ministerio de Trabajo:

Obligatoriedad del seguro marítimo de guerra

«El alcance y desarrollo de la actual guerra internacional repercute en alto grado en el transporte marítimo, poniendo en grave riesgo la vida de los tripulantes de buques mercantes españoles, en condiciones tanto más graves, cuanto, que esos riesgos no se encuentran cubiertos por el seguro de accidentes del trabajo ordinario.

Ello justifica la necesidad de amparar el riesgo de los tripulantes mediante el concierto de pólizas de seguro especiales que garanticen los siniestros posibles.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Los siniestros ocurridos en el tráfico marítimo que afecten a la tripulación de buques españoles, como consecuencia de riesgo de guerra, no comprendidos en la Ley de accidentes del trabajo en la industria, deberán asegurarse mediante el concierto de pólizas especiales por cada viaje, con arreglo a lo que se dispone en el presente Decreto.

Artículo segundo. Todos los armadores de buques mercantes o pesqueros españoles, así como las personas o entidades que asuman por contrato de arrendamiento, o en cualquier otra forma, las facultades y responsabilidades del armador del buque, tendrán obligación de contratar el seguro de vida e incapacidad permanente de todos sus tripulantes, de Capitán a Paje, necesarios para su dirección, maniobra o servicio, contra los riesgos derivados directa o indirectamente de la guerra, cuando el tráfico haya de efectuarse por zonas posiblemente afectadas por la misma.

Artículo tercero. Este seguro

deberá formalizarse antes de emprender el viaje, y las Autoridades marítimas exigirán, para despachar la salida del buque, la presentación de la póliza que garantice los citados riesgos, y el recibo del pago de la prima.

Artículo cuarto. Se entenderá que el viaje está comprendido en ruta de guerra, siempre que alguno de los puertos a que se dirija esté situado en zonas de actividad de los beligerantes y, en general, siempre que se contrate seguro de guerra para el casco o la mercancía.

En los barcos de pesca deberá concertarse el seguro cuando hayan de salir de las aguas jurisdiccionales.

Artículo quinto. Podrá concertarse el seguro a que se refiere este Decreto, en cualquiera de las Compañías autorizadas para contratar los riesgos de accidentes del trabajo en general, o los de guerra del casco o mercadería.

Artículo sexto. Las indemnizaciones en caso de siniestro se ajustarán a las normas y cuantía establecidas para los accidentes del trabajo en la industria en el Reglamento de treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y tres.

Artículo séptimo. Las indemnizaciones se regularán en función de los haberes efectivos que perciban los asegurados, aumentados con el importe de las prestaciones por manutención u otro concepto, las cuales habrán de valorarse al formalizar la póliza.

El total de haberes y prestaciones a que alude el párrafo anterior tendrá como límite máximo, a los efectos de la indemnización, la cuantía de seis mil pesetas anuales, y en proporción a esta cifra se aplicará la prima, cuando la remuneración total exceda de dicha cantidad.

Artículo octavo. Los tipos de prima aplicable a estos seguros serán fijados y revisados periódicamente por el Ministerio del Trabajo, oyendo el dictamen de una Junta consultiva que presidirá el Director general de Previsión y estará integrada por un representante del Instituto Nacional de Previsión, dos de las Compañías autorizadas para este seguro, designados por el Ministerio de Trabajo, y el Jefe de la Sección de Acci-

dentos de Trabajo de este Departamento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, y con carácter provisional, se aplicarán las primas establecidas con anterioridad a la fecha de este Decreto.

Artículo noveno. El Ministro de Trabajo queda autorizado para dictar las Ordenes complementarias de este Decreto que exijan su ejecución y mayor eficacia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, Joaquín Benjumea Burín».

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y efectos consiguientes.

Burgos 11 de marzo de 1940.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

Dispuesto por la Superioridad que la clasificación, en relación con el Glorioso Movimiento Nacional, de los individuos que en régimen de prisioneros se encuentran formando parte de los Batallones de Trabajadores, se verifique con la mayor rapidez posible, y debiendo obrar en sus respectivos expedientes el informe de la Alcaldía del lugar del domicilio o residencia habitual en julio de 1936, pongo en conocimiento de los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia la obligación en que se encuentran de facilitar, en un plazo que no debe exceder de un mes, cuantos informes les sean solicitados por los Jefes de los Depósitos de Prisioneros y Batallones de Trabajadores.

Burgos 12 de marzo de 1940.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

Con esta fecha autorizo a la Alcaldía de Hortiguera para que, una vez transcurridos ocho días de la inserción de la presente circular en el B. O. de la provincia, pueda emplear estricnina en aquel término municipal, al objeto de destruir los animales dañinos que en el mismo merodean, previa la adopción de las necesarias medidas de

precaución y muy especialmente las contenidas en los artículos 41, 42, 43 y 44 de la vigente ley de Caza y el 68 del Reglamento para su aplicación.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y efectos consiguientes.

Burgos 9 de marzo de 1940.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

El Alcalde de Cascajares de la Sierra, con fecha 10 del actual, me comunica, que en la noche del día 9 de los corrientes se agregaron a uno de los rebaños cuatro ovejas blancas con las señales siguientes; dos de ellas cornudas y con distintas señales; todas ellas se hallan pintadas en el frontis de encarnado, y al parecer son reses del desecho.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que quien sea su dueño pase a recogerlas a dicho pueblo de Cascajares de la Sierra.

Burgos 12 de marzo de 1940.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

Comisaría general de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

Reparto de aceite en toda la provincia.

Se está procediendo a un nuevo reparto de aceite en todos los pueblos de esta provincia, a razón de QUINIENTOS GRAMOS POR HABITANTE, habiéndose cursado las oportunas autorizaciones a todos los Ayuntamientos, para que se hagan cargo en los almacenes que se les indican, de las cantidades correspondientes para realizar la referida distribución.

Se advierte, tanto a los respectivos Alcaldes, como a los señores Párrocos de esta provincia, que el cupo de cada localidad va incrementado en TRES KILOS para cada una de las Parroquias de la misma, que serán destinados al alumbrado del Santísimo.

Aquellos Ayuntamientos que, transcurridos ocho días, no hayan recibido la autorización correspondiente a su localidad, deben dirigirse a esta Delegación, solicitando un duplicado del documento referido.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 12 de marzo de 1940.—
El Secretario Provincial, J. F. de Astor.

CIRCULAR NÚM. 32.

Sobre mercado de patata de consumo.

En vista de que son varios los productores de patatas de consumo que alegan no haber presentado la Declaración Jurada de existencias, pedida por esta Delegación en su Circular número 29, fundamentándolo en no haberles sido comunicado por las Alcaldías correspondientes la obligación en que están de hacerlo; se concede un nuevo y último plazo de SETENTA Y DOS HORAS para que puedan dar cumplimiento a la Norma 1.ª de la mencionada Circular número 29.

Transcurrido ese plazo, esta Delegación procederá inexorablemente al decomiso de todas aquellas partidas no declaradas, tanto por los productores como por los almacenistas, independientemente de la sanción que les corresponda por el incumplimiento de lo dispuesto por este Organismo Provincial.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos, 12 de marzo de 1940.—
El Gobernador Civil, Jefe del Servicio de Abastecimientos y Transportes, Antonio Almagro.

CIRCULAR NÚM. 33.

Relativa al comercio de conservas

El Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Recordar el cumplimiento del artículo 5.º en la Orden de Agricultura de 16 de octubre último (B. O. número 291) prohibiendo el destino a conservas ni salazones de carnes de bovino, ovino y caprino.

2.º Las conservas de pescado quedarán limitadas a los tipos existentes en 1936, no permitiéndose la circulación y venta de cualquier otra variedad.

3.º No podrán emplearse las legumbres secas en conservas de ninguna clase.

4.º Los diferentes tipos de conservas cuya venta queda prohibida y que pueden existir hoy en el Comercio, deberán ser declarados en todo el presente mes de marzo, a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, a fin de que los Delegados respectivos señalen un plazo breve de utilización y venta al público.

Las que existan en Fábricas se comunicarán directamente a la Comisaría General para ulterior resolución.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados y su más exacto cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 12 de marzo de 1940.—
El Secretario provincial, J. F. de Astor.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Habiendo sufrido extravío el resguardo del depósito necesario sin interés, en metálico, constituido el día 27 de diciembre de 1939, con los números 743 de entrada y 4067 de registro, por D.ª Gloria Arroyo, y por un importe de 200 pesetas, para recurrir contra multa impuesta por la Delegación provincial de Abastecimientos, a disposición del Excmo. Sr. Gobernador civil de Burgos, se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los que pudieran ser interesados, haciendo constar que, de acuerdo con el vigente Reglamento de la Caja general de Depósitos, transcurridos dos meses sin reclamación, se considerará el resguardo extraviado nulo y sin ningún valor, expidiéndose el duplicado correspondiente.

Burgos 11 de marzo de 1940.—
El Delegado de Hacienda, P. S., Nicolás S. de Tejada.

ANUNCIOS OFICIALES

Junta de Clasificación y Revisión de Burgos

Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

CIRCULAR

No habiendo dado cumplimiento a la Circular de esta Junta, de fecha 8 de febrero último, reiterada por otra de 26 del mismo mes, publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, números 36 y 52, respectivamente, los Ayuntamientos de esta provincia que a continuación se relacionan, se servirán hacerlo con toda urgencia.

Partido de Aranda de Duero.

Baños de Valdearados.
Gumiel del Mercado.

Partido de Belorado.

Bascuñana.
Fresneña.
Fresno de Riotirón.
Garganchón.
Redecilla del Camino.
Redecilla del Campo.
San Vicente del Valle.
Tosantos.
Valle de Oca.
Viloria de Rioja.
Villaescusa la Sombria.
Villagalijo.

Partido de Briviesca.

Barcina de los Montes.
Bentretea.
Cantabrana.
Castil de Peones.
Cillaperlata.
Cornudilla.
Cubo de Bureba.
Oña.
Poza de la Sai.
Quintanavides.
Reinoso.
Terminón.
Vesgas (Las).
Vid de Bureba (La).
Vileña.

Partido de Burgos.

Albillos.
Arcos.
Arroyal.
Avellanosa del Páramo.
Cabia.
Cayuela.

Celada del Camino.
Celadas (Las).
Celadilla Sotobrin.
Cueva de Juarros.
Estépar.
Hontomin.
Hormaza.
Huérmedes.
Ibeas de Juarros.
Lodoso.
Marmellar de Arriba.
Mazuelo de Muñó.
Medinilla.
Molina de Ubierna (La).
Pedrosa de Rio Urbel.
Quintanaortuño.
Quintanarraz.
Quintanilla Somuño.
Renuncio.
Rioseras.
Rubena.
Ran Pedro Samuel.
Tremellos (Los).
Vilviestre de Muñó.
Villagonzalo Pedernales.
Villagutiérrez.
Villabilla de Burgos.
Villarmero.
Villavieja de Muñó.
Villorejo.

Partido de Castrojeriz.

Balbases (Los).
Castrillo de Murcia.
Citores del Páramo.
Grijalba.
Padilla de Abajo.
Pampliega.
Sasamón.
Villanueva Argaño.
Villasandino.
Villasidro.
Villasilos.
Villazopeque.

Partido de Lerma.

Ciruelos de Cervera.
Cuevas de San Clemente.
Presencia.
Royuela.
Santa Inés.
Torrepadre.
Torresandino.
Villalmanzo.
Villaverde del Monte.

Partido de Miranda de Ebro.

Miraveche.
Pancorvo.

Partido de Roa.

Boada.
Fuentelisendo.
Nava de Roa.
Olmedillo de Roa.
Quintanamanvirgo.
Terradillos de Esgueva.
Valdezate.
Villovela de Esgueva.

Partido de Salas.

Barbadillo de Herreros.
Barbadillo del Pez.
Barbadillo del Mercado.
Canicosa de la Sierra.
Cascajares de la Sierra.
Castrovido.
Hoyuelos de la Sierra.
Jurisdicción de Lara.
Neila.
Pinilla de los Barruecos.
San Millán de Lara.
Villanueva de Carazo.

Partido de Sedano.

Cernégula.
Huerta de Arriba.
Moradillo de Sedano.

Partido de Villadiego.

Arenillas.
Basconillos del Tozo.
Sandoval de la Reina.

Sordillos.
Villamartin.
Villamayor de Treviño.
Villusto.

Partido de Villarcayo.

Junta de Oteo.
Junta de Rio de Losa.
Junta de Villalba de Losa.
Merindad de Cuesta Urria.
Merindad de Montija.
Burgos 12 de marzo de 1940.—
El Teniente Coronel-Presidente accidental, Gaspar Hesse.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Hontoria del Pinar.

Declarada desierta la subasta celebrada en esta villa el día 7 del corriente mes, autorizada por el Distrito Forestal, y de acuerdo con el Ayuntamiento, se anuncia otra segunda subasta, por este año forestal, del aprovechamiento de resinas de 21.416 pinos laricios, señalados en el monte «La Sierra», de esta villa y sus aldeas, bajo el mismo tipo de tasación, o sean seis mil cuatrocientas veinticuatro pesetas ochenta céntimos (6424'80), por este año forestal de 1939-1940, con las mismas condiciones y modelo de proposición que aparece en el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 12 de febrero último y BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 14 del referido mes.

La subasta se celebrará en esta casa consistorial a las doce del día que corresponda, transcurridos que sean diez días hábiles al siguiente del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», en el caso de que aquél fuera festivo, bajo mi presidencia o Concejal en quien delegue, y autorizada por el Secretario de esta Corporación o el que haga sus veces, ateniéndose en todo a lo dispuesto en el Reglamento para contratación de servicios municipales de 2 de julio de 1924.

Hontoria del Pinar 10 de marzo de 1940.—El Alcalde, Julián Oteo.

Grupo de Veterinaria Militar número 6.

El día 15 del actual, a las once horas de la mañana y en el Cuartel que ocupa este Grupo (carretera de Valladolid), se celebrará en pública subasta la venta de cinco caballos y tres mulos de desecho, existentes en este Grupo.

El importe de este anuncio será a cargo de los adjudicatarios.

Burgos 11 de marzo de 1940.—
El Mayor.

JOSE CARAZO CALLEJA

DEL INSTITUTO RUBIO

Partos y enfermedades de la mujer

DIATERMIA

Consultas: de 12 a 2 y de 3 a 5

Calera 15, 3.º—Teléf. 1572

4 8

IMPRENTA PROVINCIAL